



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°347-2024-MPS/GM.**

Sullana, 23 de agosto de 2024

**VISTO: RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 296-20224/MPS-GTSVYTP** de fecha 14 de marzo de 2024, **TICKET DE EXPEDIENTE N°008887** de fecha 26 de marzo de 2024, **PROVEÍDO N° 373-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha de recepción 08 de abril de 2024; **PROVEÍDO N°1159-MPS/GM** de fecha 09 de abril de 2024, **INFORME N°1036-2024/MPS-OGAJ** de fecha 24 de julio de 2024, **PROVEÍDO N°2204-2024-MPS/GM** de fecha 01 de agosto de 2024 e **INFORME N°1121-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 15 de agosto de 2024 referente al recurso de apelación interpuesto por LUIS MIGUEL CASTILLO ATOCHE y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y Artículo Único de la Ley N° 30305, indica lo siguiente: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”*;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece la autonomía de las Municipalidades expresando que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.”*, concordante con el Artículo 4° del mismo cuerpo legal;

Que, con **TICKET DE EXPEDIENTE N°008887** de fecha 26 de marzo de 2024, se ingresó el escrito presentado por el administrado **LUIS MIGUEL CASTILLO ATOCHE**, en adelante el administrado, a través del cual interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°296-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha 14 de marzo de 2024 que declara infundado el recurso de reconsideración en razón de la aplicación de una papeleta de infracción de tránsito serie C 031668 de fecha 19 de enero de 2024;

Que, mediante **PROVEÍDO N°373-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha de recepción 08 de abril de 2024, la Gerencia de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte Público, eleva el Expediente del administrado a este Despacho por ser su superior jerárquico, y posteriormente mediante **PROVEÍDO N°1159-2024/MPS-GM** de fecha 09 de abril de 2024 se deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°347-2024-MPS/GM.**

Que, en el expediente administrativo, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°296-2024/MPS-GM-GTSV y TP** según cargo de recepción, fue debidamente notificada con fecha 21 de marzo de 2024, habiendo presentado su recurso de apelación con **TICKET DE EXPEDIENTE N°008887** de fecha 26 de marzo de 2024, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre el trámite a seguir cuando es presentado un recurso de apelación, el artículo 220<sup>1</sup> del T.U.O. de la Ley N° 27444, ha dispuesto que dicho recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico del órgano que expidió el acto administrativo apelado;

Que, el presente recurso impugnativo ha sido interpuesto contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°296-2024/MPS-GM-GTSV y TP** de fecha 14 de marzo de 2024 que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la papeleta de infracción serie C 031668 de fecha 19 de enero de 2024;

Que, en este orden de ideas, en su escrito s/n ingresado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante **TICKET DE EXPEDIENTE N°008887** de fecha 26 de marzo de 2024, el administrado, indica que: “(...) *se declare nula o se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 296-2024/MPS-GM-GTSV y TP de fecha 14 de marzo de 2024 y declarar nula la papeleta de infracción de tránsito N° 031668 porque no se ha levantado dentro de los parámetros en el artículo 326° y 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, asimismo, precisa que la ausencia de cualquiera de estos campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas del artículo 10 de la Ley N° 274444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*”;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, establece en su artículo 288° que: **“Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.”**;

Que, el artículo 326° del citado Decreto Supremo, sobre los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor señala: “(...) 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que

<sup>1</sup> El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al **superior jerárquico**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°347-2024-MPS/GM.**

corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. (...) **La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**”;

Que, de los actuados, si bien el administrado en el citado recurso establece como observaciones en la Papeleta de Infracción Serie C N°031668 de fecha 19 de enero de 2024, se ha omitido consignar los requisitos como son datos del testigo, número de tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, número de licencia de conducir y más aun no se ha reconocido la infracción por parte del infractor; sin embargo, en la citada PIT se puede observar que si bien no obran los datos de los campos antes indicados; no constituye un requisito sine qua non que sea llenado; no obstante, por el contrario sí obran los demás requisitos, como nombres, apellidos y DNI del conductor, tipo y código de infracción, la placa de rodaje del vehículo N° M9-7378 (motokar rojo), clase y marca, con lo cual se puede identificar plenamente al vehículo; el lugar de la infracción, datos de la autoridad que impone la papeleta como su firma y la del conductor; no constituyendo vulneración tal que acarree la nulidad; máxime si la papeleta serie C N° 031668 de fecha 19 de enero de 2024 contiene como infracción M-03 “conducir vehículo sin tener licencia de conducir o permiso provisional”;

Que, la infracción impuesta por el efectivo policial, (infracción M-03), constituye una falta conforme a lo establecido en el artículo 288° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, por lo cual, lo alegado no es verdadero y no amerita la nulidad de la PIT, conforme al artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444; máxime, si tiene llenos todos los campos mínimos conforme lo exige el artículo 327° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC; además, al conducir sin licencia, existe una exposición al peligro y agrava el interés público constituyendo una infracción grave;

Que, el TUO de la Ley N°27444, establece en su artículo 10°, sobre las causales de nulidad, señala que: “(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”; y el artículo 14°, numeral 14.1) indica: “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)”; en este sentido, se puede tener en cuenta que lo que alega el recurrente sobre los vacíos que existen en la PIT impuesta, no genera nulidad, puesto que no tienen trascendencia en la comisión de la falta cometida por el infractor y que conlleva a ser multado;

Que, por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, y teniendo en cuenta el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, este despacho se aparta del **INFORME N°1036-2024/MPS-OGAJ** de fecha 24 de julio de 2024 e **INFORME N° 1121-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 15 de agosto de 2024 y declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL CASTILLO ATOCHE** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°296-2024/MPS-GTSV y TP** de fecha 14 de marzo de 2024;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°347-2024-MPS/GM.**

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sullana;

De conformidad a las facultades conferidas a esta Gerencia mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS de fecha 06 de enero del 2023, así como las establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL CASTILLO ATOCHE** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°296-2024/MPS-GTSVyTP** de fecha 14 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de acuerdo al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a **LUIS MIGUEL CASTILLO ATOCHE**, identificado con DNI N° 75113661 en su domicilio ubicado en Mz. F2, lote 01 – A.H. 15 de Marzo, distrito y provincia Sullana, departamento de Piura, a la Gerencia de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte Público con todos los actuados, y a los demás estamentos correspondientes de la Municipalidad Provincial de Sullana.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación cumpla con la publicación de la presente resolución. en el portal web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
ABOG. ADJ. DANILLO CALLES CASTILLO  
GERENCIA MUNICIPAL